



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

//la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúnen los Señores Jueces de ésta Cámara, Dres. Mirta Delia TYDEN de SKANATA, Ana Lía CACERES de MENGONI y Mario Osvaldo BOLDU, a fin de dictar sentencia en autos: **“Expte. N° FPO 8757/2017/CA1-PRODUCTORES DE YERBA MATE DE SANTO PIPO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA C/ INYM S/ APELACION MULTAS”** en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinados los mismos y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, la Dra. Mirta Delia TYDEN de SKANATA -a quien le correspondió el primer voto- dijo:

1) Que, a fs. 1/50 se presentó el representante de Productores de Yerba Mate de Santo Pipo Sociedad Cooperativa Limitada -en adelante PYM- e interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 264/2017, de fecha 3/08/2017 dictada por el Instituto Nacional de la Yerba Mate -en adelante INYM- en el Expte. Administrativo N° 5770/2016 “Productores de Yerba Mate de Santo Pipo S.C.L. s/ Inspección” y donde se impuso la sanción de multa en pesos equivalente a cuarenta y cinco mil novecientos diez kilogramos (45.910 kg) de yerba mate canchada al precio vigente al momento de pago de la multa, prevista en el inc. b) del art. 28 de la ley 25.564, por infracción a lo dispuesto en la Resolución 72/2016 de la SAGyP, de conformidad a lo establecido en el art. 4 inc. r) de la ley 25.564 y art. 19 del decreto reglamentario 1240/02 (incumplimiento del precio oficial de la materia prima) y además, su inscripción en el Registro

USO OFICIAL



de Infractores.

A fs. 249/258 luce sentencia de primera instancia que rechazó la apelación interpuesta y, en consecuencia, confirmó la Resolución N° 264/2017. Impuso las costas a la demandada vencida -art. 68 del CPCC- y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

A fs. 259 apela el representante de Productores de Yerba Mate de Santo Pipo Sociedad Cooperativa Limitada -PYM-, agregándose a fs. 263/271 escrito de expresión de agravios, los que pueden enunciarse brevemente de la siguiente forma: a) que se rechace la apelación interpuesta y no se tome en cuenta la pericial contable realizada por la Contadora Ramona A. Ríos que demuestra que PYM no vulneró ninguna norma y fue injustamente multada. Que no se haya valorado que la PYM llevaba la contabilidad en debida forma y tuviera registradas e informadas la totalidad de sus operaciones de compra como los documentos contables básicos; b) que el Magistrado de Grado otorgue validez y legalidad a un procedimiento administrativo llevado a cabo en el INYM y que confirme la multa impuesta. A su entender, no se tomó en cuenta que el INYM carece de “poder de policía” y que la Resolución N° 264/2017 confirmada por el sentenciante aplica principios y pautas que pertenecen con exclusividad a organismos del Estado y que el INYM es una institución no estatal. Alega que la Resolución 246/2017 realizó una suerte de determinación de “oficio” que utiliza el sistema de presunciones o ficciones del derecho tributario, para concluir que se pagó un menor precio; c) que no se haya hecho lugar a la petición de inconstitucionalidad

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#30345635#352046878#20221227091342223



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

de los arts. 28, 29 y 30 de la Ley 25.564 y el art. 38 del Decreto Reglamentario N° 1240/2002. A su criterio permitir la revisión judicial supeditada al previo pago de la multa viola las garantías constitucionales de la garantía de defensa en juicio, el debido proceso adjetivo, como así también el de juez natural. Atenta el derecho a la igualdad y a la no discriminación al impedir el pleno ejercicio del derecho de propiedad atentando contra la libertad de trabajo y de ejercer toda industria lícita; d) que el Juez *a quo* no haya declarado abstracto el tratamiento de la apelación incoada, atento a la Resolución N° 268/2019 dictada por el INYM que derogó la Resolución N° 464/2017 que fue el fundamento para la aplicación de la multa en cuestión, a su criterio la sanción de multa no se encuentra firme, mucho menos consentida por lo que el procedimiento administrativo no cuenta con resolución. Expresa que la sanción impuesta al ser de naturaleza penal resulta de aplicación el principio de la ley penal más benigna; e) que se haya otorgado validez y legalidad al procedimiento administrativo pese a reconocer que no se emitió orden de inspección respecto al operador N° 17074; y, f) la imposición de las costas del proceso sin haberse dado una sola fundamentación del motivo por el cual el juzgador tomó esa decisión constituyendo una arbitrariedad.

Corrido el traslado del recurso, a fs. 273/277 luce contestación del INYM, quien solicita se rechace el recurso en todas su partes, con expresa imposición de costas.

2) Previo a estudiar los agravios traídos a esta instancia, es preciso señalar -ante la multiplicidad y variedad de argumentos expuestos- que en

USO OFICIAL



reiteradas oportunidades se ha sostenido que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión planteada (Fallos: 276: 132; 280:329; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121; entre otros).

Más aun cabe resaltar que de una lectura de los agravios expresados ante este Tribunal de Alzada se logra constatar que son una reiteración de los volcados en sede administrativa y ante el Magistrado de Grado pero a los fines de no vulnerar el derecho de defensa será tratada la apelación interpuesta.

3) Sentado cuanto antecede, corresponde avocarme al tratamiento del recurso y para ello comenzaré por el tratamiento del agravio en relación al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 28, 29 y 30 de la Ley 25.564 y el art. 38 del Decreto Reglamentario N° 1240/2002.

Al respecto y en forma coincidente con lo expuesto por el Juez *a quo* corresponde su rechazo, en tanto de una lectura de las constancias de las presentes actuaciones y de las del Expte. Administrativo N° 05770/16 que obra agregado por cuerda confrontados con la legislación aplicable surge que se ha respetado durante todas las instancias el derecho de defensa en juicio, el debido proceso adjetivo, como así también el de juez natural.

Tal como lo expuso el Magistrado de Grado, el recurrente no logra demostrar lesión o perjuicio alguno a causa de la supuesta violación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

garantías constitucionales, más aun al haberse constituido y aceptado el seguro de caución en sede administrativa -fs. 504/515-; por lo cual resultan insuficientes los fundamentos expuestos en este sentido; por ello propongo al Acuerdo el rechazo del agravio individualizado como ítems c).

4) Sentado cuanto antecede, cabe señalar que este Tribunal ya tuvo oportunidad de expedirse respecto a la facultad que asiste al INYM para imponer sanciones en caso de la constatación de alguna infracción a la Ley N° 25.564, su reglamentación y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten por parte del Poder Ejecutivo y/o el Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Yerba Mate entre las que se encuentran apercibimiento, multa y clausura del establecimiento infractor, previo sumario administrativo que asegure el derecho de defensa (conf. fundamentos vertidos *in re* “Expte. N° 11.641/10 Productores de Yerba Mate de Santo Pipó c/ Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) s/ Recurso de Apelación Ley 25.564” del 24/06/2010).

En esa inteligencia, de una lectura de la Ley 25.564 -arts. 3, 4 inc. r), art. 5, Título X, arts. 28, 29- y del Decreto reglamentario N° 1240/2002 -art. 19- surge expresamente que entre las funciones asignadas al INYM se encuentra la de fijar el precio de la materia prima, vigilar su cumplimiento y aplicar sanciones ante incumplimientos.

De manera que en las presentes actuaciones se observa que el INYM actuó conforme a las normas que reglamentan su ejercicio, obrando dentro del marco de las funciones y potestades otorgadas para

USO OFICIAL



vigilar y hacer cumplir el precio oficial fijado para la materia prima.

En efecto, en virtud de dichas facultades el INYM inició una fiscalización a PYM a efectos del control de documentación de ingresos, salidas e intermediación de yerba mate canchada, pagos, hojas de ruta, remitos, facturas, liquidaciones, recibos, extractos bancarios, cheques, y toda otra documentación necesaria para los actos de inspección por el periodo de mayo 2016.

De un estudio pormenorizado de las constancias administrativas que corren por cuerda, tal como se expone de manera detallada en el dictamen de fs. 477/485, en la Resolución N° 264/2017 (fs. 486/ 495) y a fs. 256/256 y vlta. por el Magistrado de Grado, se observa que la PYM realizó maniobras tendientes a desvirtuar el precio oficial fijado para la yerba mate canchada en el periodo bajo análisis -mayo 2016- atentando a lo dispuesto en la Resolución 72/2016 de la SAGyP -fs. 474/476 del expte. adm.- por ello corresponde confirmar la imposición de la sanción de multa.

Y aquí resulta oportuno resaltar que también corresponde el rechazo de lo planteado por el recurrente en relación a que no se emitió orden de inspección respecto al operador N° 17074, puesto que de las actuaciones administrativas si bien surge que el INYM emitió dos órdenes de inspección -Orden N° 70/2016 de fs. 1 respecto del operador 17016 y Orden N° 71/2016 de fs. 16 respecto del operador 17071 (enmendado bajo el N° 17017)- a fs. 22 consta el Acta General N° 6821 donde se registra el requerimiento de documental efectuado a la PYM respecto del operador N° 17074 suscripto por la contadora de la PYM y según constancia de fs. 23 se procedió al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

retiro de la documental requerida del operador N° 17074 -Acta General N° 6834 también suscripta por la contadora de la PYM-

De manera que, a los fines del informe de inspección y la nota de imputación -fs. 349/362 y fs. 364 del expte. adm.- el INYM efectuó el relevamiento de la totalidad de la documental de la PYM por el período fiscalizado incluyendo los datos del Operador N° 17074, documental que por cierto fue entregada por la propia PYM, por lo que lo manifestado por el recurrente resulta sin asidero.

A su vez, cabe resaltar que tampoco tendrá favorable acogida el agravio en torno a la pericial contable realizada por la Contadora Ramona A. Ríos, pues de una íntegra lectura de la pericia obrante a fs. 220/222 se observa que la perito nada dice respecto de los “descuentos” e inconsistencias que surgen de las pruebas existentes y detalladas en el expediente administrativo -tickets emitidos por la PYM-, por lo que de manera coincidente con el Magistrado de primera instancia no resulta suficiente lo alegado por el recurrente.

De todo lo detallado *supra*, surge que el proceso sumarial que finalizó con la sanción de multa fue llevado a cabo dentro de los términos legales establecidos en la legislación aplicable, valorándose la totalidad de las pruebas existentes en su conjunto, por lo que los agravios identificados como a), b) y e) deben ser rechazados.

5) Que, idéntica suerte correrá desde mi óptica el agravio sobre que se debía declarar abstracto el tratamiento de la apelación atento a que el INYM dictó la Resolución N° 268/2019 que derogó la Resolución N°

USO OFICIAL



464/2017 que fue el fundamento para la aplicación de la multa en cuestión, pues coincido plenamente con lo expresado por el Magistrado de Grado quien dio acabada respuesta a dicha queja precisamente a fs. 257 vlt. por lo que me remito a los fundamentos allí expuestos.

Abona lo anterior, lo establecido en el art. 4º de la Resolución N° 268/2019 de fecha 19/09/2019 que establece expresamente que “...*el nuevo régimen será aplicable para todos los expedientes en trámite a la fecha que no cuenten con resolución...*”, y en las presentes actuaciones la resolución que impone la multa fue dictada en fecha 3/08/2017; por lo que el agravio en tratamiento identificado como d) debe ser rechazado.

A mayor abundamiento, resulta acertado recordar lo expuesto por este Tribunal *in re* “Expte. 11.641/10-Productores de Yerba Mate de Santo Pipó c/ Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) s/ Recurso de Apelacion Ley 25.564”, del 24/06/2010 en cuanto a que “...*es sabido que las sanciones que la autoridad de aplicación se encuentra facultada a aplicar tienen carácter administrativo y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal. En virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste...*”.

6) Finalmente, acerca de la queja esgrimida sobre la aplicación de las costas ítems f), considero correcto lo resuelto por el sentenciante al imponerlas de acuerdo a lo fijado en el artículo 68 del CPCC, es decir según el principio general de la derrota, partiendo de la premisa de que en nuestro régimen procesal no se imponen como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio; gastos que deben ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena fe con que haya actuado; por lo que cabe su confirmatoria.

7) Por todo lo expuesto, **voto por rechazar el recurso interpuesto a fs. 259 y confirmar la sentencia del 21/12/2021 obrante a fs. 249/258 en todas sus partes, con costas al vencido (art. 68 CPCC). ASÍ VOTO.**

Los Dres. Ana Lía Cáceres de Mengoni y Mario Osvaldo Boldú adhieren al voto anterior.

Con lo que finalizado el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales Ante mí, doy fe.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#30345635#352046878#20221227091342223

//sadas, 27 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, **rechácese el recurso interpuesto a fs. 259 y confírmase la sentencia del 21/12/2021 obrante a fs. 249/258 en todas sus partes, con costas al vencido (art. 68 CPCC).**

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.-

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú. Mirta Delia Tyden de Skanata. Ana Lía Cáceres de Mengoni. Jueces. Dra. Verónica S. Zapata Icart. Secretaria.-

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#30345635#352046878#20221227091342223